

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
LLAMANTE	INVERSIONES INMOBILIARIAS CHUSCALITO S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S FIDUCIARIA BOGOTA S.A. FIDEICOMISO LOTE METROPOLITAN
RADICADO	05001 31 03 008 2022 00342 00
INTERLOCUTORIO	704
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

ASUNTO A TRATAR

Vencido como se encuentra el término del traslado, se procede a resolver la excepcion previa que en su debida oportunidad planteó la apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ, que denominó: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dispuesta en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La recurrente acude al numeral 5 del artículo 100 del CGP y formula la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Expuso que, revisada la demanda y sus anexos, se logró evidenciar que, respecto de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., no se agotó el presupuesto formal de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 220 de 2022, que en el artículo 68 *Ibíd*em, señala que si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos.

Manifiesta que, tal y como lo prevé el canon 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley", por lo que considera de estricto cumplimiento que el requisito de procedibilidad, deba agotarse, y si son varios los demandados, agotarse respecto de todos.

TRAMITE

De la excepción previa propuesta por parte de la apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ, se prescindió del traslado secretarial, por cuanto la parte acreditó haber enviado el escrito contentivo de la formulación del medio exceptivo, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y en termino oportuno el demandante se pronunció exponiendo:

Contestación excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (núm. 5 art. 100 CGP):

Señala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que desde la presentación de la demanda, y conforme lo dispone el párrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, se solicitó al Despacho se ordenara la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad de la demandada FIDUCUARIA BOGOTÁ, como requisito de procedibilidad, lo que le faculta para acudir directamente al juez sin el lleno de dicho requisito; por lo que solicita se resuelva de forma desfavorable la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Las excepciones de fondo o de mérito se han determinado como la oposición que hace el demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien establecen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, bien sea paralizándolo o terminándolo, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su propósito, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida el litigio y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.¹

El artículo 100 del C.G.P., faculta al demandado para que a la hora de la contestación de la demanda exponga las denominadas excepciones previas y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la apoderada de la demandada FIDUCUARIA BOGOTÁ, sustenta su excepción en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por cuanto al momento de emitir el auto admisorio de la demanda no se contaba con tales requisitos formales como lo exige la ley, concretamente, por cuanto no se agotó el requisito de la conciliación previa.

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 Ibídem); ii) **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP)**; y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

CASO CONCRETO

En el caso concreto, la parte que excepciona, cuestiona la legalidad de la demanda, sustentando su reparo en el numeral 5° del artículo 100° del Código General del Proceso, en cuanto a que la demanda no reunió los requisitos formales para que procediera su admisión, pues no se acompañó a ella el agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) respecto de su representada.

De entrada, habrá de decirse que no le asiste la razón a la opositora, pues para el Despacho es claro, que, si bien no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, fue precisamente porque con la demanda fue solicitada medida cautelar de inscripción de demanda, tal y como lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso, norma que señala la opción o posibilidad de que el demandante acuda directamente a presentar su demanda, sin que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad que hoy la apoderada demandada exige como requisito para la presente demanda.

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: ...

...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...

...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Examinado el expediente digital, se observa en el C01, pdf.04, que la parte demandante pidió, desde la presentación de la demanda, que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria NO. 001-1428138, de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S.

Revisada dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma enmarca dentro del texto del canon regulador citado, específicamente da el aval para la procedencia de la admisión de la demanda, y en efecto, el inmueble sobre el cual pide que recaiga la medida, pertenece a una de las demandadas, lo cual legitima su admisión y decreto.

Así las cosas, la solicitud de cautela, contenida con los anexos de la demanda, facultó a la parte demandante para acudir directamente a la administración de justicia a ejercer su acción, por lo que no le era exigible la necesidad del agotamiento de la conciliación prejudicial, por disposición del artículo 590 del CGP.

Así, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del CGP, y por ende el juzgado determinó la admisión de la demanda.

Conforme al inciso segundo del numeral 8 del Art 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa “: *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por la apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

TERCERO: En firme este auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04